CUIJ J-01-00133549-5/2022-0 EXP. MPT 5931/2022-0 NUMERO: DI-6829/2022-UEPC-CAYT



# Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

# Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de agosto de 2022

Señora Jueza:

I. Vuelven las presentes actuaciones a tenor de la vista conferida mediante actuación n° 1950788/2022.

II. A tal efecto, procederé sin más a dictaminar respecto a las peticiones de cautelares de suspensión de la vigencia de la resolución n° RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC, de fecha 9/06/2022.

Liminalmente, se destaca que **este Ministerio Público Tutelar emitirá opinión solamente en lo que respecta al colectivo por el cual ha tomado intervención** (cfr. punto II de la actuación n° 1491338/2022).

III. Así las cosas, corresponde remarcar que la norma en cuestión no prohibiría el uso del llamado lenguaje inclusivo, sino que limitaría a "los/as docentes" su uso para el desarrollo de las "actividades de enseñanza" y las "comunicaciones oficiales" (cfr. art. 1) a una única modalidad, esto es aquella que este "... de acuerdo a las reglas gramaticales existentes" (considerando 29).

Desde ya adelanto que lo indicado precedentemente permitiría interpretar que tal limitación, conllevaría implícita la prohibición del uso de otras modalidades del lenguaje inclusivo, tales como las que incluyan el uso de la "e", la "@" y la "x", entre otras.



IV. Dicho ello, corresponde resaltar que la norma en cuestión alcanzaría solamente a "los/as docentes" y consecuentemente no al colectivo de niñas, niños y adolescentes o personas usuarias de los servicios de salud mental que sean estudiantes. Es decir, <u>los/as estudiantes pueden expresarse oralmente o por escrito aún con la modalidad del lenguaje inclusivo que incluye el uso de "e", la "@" y la "x", entre otras.</u>

A tal efecto, cuadra poner de resalto que la resolución cuestionada reconoce "… *la libertad de los/as estudiantes*" (considerando 30), circunstancia que fuera enfatizada por el GCBA en la actuación n° 1556619/2022 (cfr. pág. 16).

Asimismo, sin perjuicio de que dicha interpretación surgiría de la literalidad de la norma, ello fue consultado por este Ministerio Público Tutelar en el marco de la audiencia celebrada el 13/07/2022, sentido que la demandada ratificó.

V. En definitiva, en este estado larval del proceso, este Ministerio Público Tutelar no observaría afectación alguna a la autonomía, identidad, derecho a la educación, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad y a la no discriminación del colectivo de niñas, niños y adolescentes o personas usuarias de los servicios de salud mental que sean estudiantes, en tanto la normativa en cuestión "... garantiza el respeto de la autonomía personal, entendida como el derecho que tiene cada persona para tomar sus propias decisiones y a tener la libertad de actuar de acuerdo con ellas en los diferentes escenarios públicos y privados" (art. 2, inc. e, ley n° 4376, ley local que establece la política pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales).

En idéntico sentido, **tampoco se observaría afectación a la definición** legal de la identidad de género del art. 2 de la ley nacional n° 26.743 del colectivo de niñas, niños y adolescentes o personas usuarias de los servicios de salud mental que sean **estudiantes**, en tanto la norma cuestionada no limita "... *el modo de hablar*" de aquellos/as.

VI. A todo evento, no puedo dejar de señalar que en el marco de la audiencia celebrada el 13/07 los/as actores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la norma cuestionada afecta de forma indirecta al colectivo por el cual este Ministerio Público Tutelar interviene, desde dos aspectos: a) en lo relativo a las pautas de corrección; y, b) al momento de comunicarse con los/as docentes, en razón de la limitación impuesta a estos últimos.



# Ministerio Público Tutelar

# UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

**VI.1.** En particular, respecto a la primera cuestión el Ministerio Público Fiscal consultó en dicha audiencia respecto de las pautas de corrección en el supuesto que los/as estudiantes empleen la modalidad de lenguaje inclusivo no permitida para los/as docentes.

En razón de ello, el suscripto le requirió a la demandada que indique si se modificaron las pautas de corrección existentes, a lo que se respondió de forma negativa. Por su parte, también este Ministerio Público Tutelar señaló que el cuestionamiento de las pautas de corrección no forma parte del objeto de ninguna de las demandas entabladas.

Es decir, que previo a la sanción de la norma cuestionada y con posterioridad a esta última las pautas de corrección fueron y son las mismas, las que en su caso deben tener en cuenta la "libertad" reconocida por aquella para los/as estudiantes y lo dispuesto por el arts. 2 de la ley nacional 26.743 y 2 de la ley 4376.

Asimismo, no es menor resaltar que los/as docentes tienen la obligación de "… respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa" (art. 67, ley nacional n° 26.206).

**VI.2.** En lo que respecta a la segunda cuestión, también las partes opinaron respecto a la comunicación entre el/la docente y el/la estudiante siendo que el/la primero/a no podría emplear la modalidad del lenguaje inclusivo que prohibió la resolución cuestionada.

Ahora bien, en este caso tampoco se observaría *prima facie* afectación alguna de derechos en el supuesto que el/la docente al momento de comunicarse con los/as estudiantes lo haga a partir de la modalidad propuesta en las guías aprobadas por el art. 2 de la resolución cuestionada.

**VII.** Ahora bien, lo expuesto me conduce a expedirme respecto de los cuestionamientos que las partes efectuaron en torno a las guías aprobadas por la norma cuestionada (art. 2).

Dichos cuestionamientos fueron sustancialmente resumidos por la co-actora "Velasco" -en la audiencia celebrada el 13/07- quien los calificó de "incompletos".

Por su parte, en lo que al punto involucra no puedo dejar de mencionar que inicialmente el Observatorio de Género en la Justicia por actuación n° 1585967/2022 sostuvo que "... las 'Guías de recursos y actividades para trabajar en la escuela' así como cualquier herramienta para el uso de un lenguaje inclusivo son recursos compatibles con una comunicación respetuosa de los derechos humanos que forman parte de la esfera de decisiones institucionales de cualquier organismo público" y luego en el marco de la audiencia amplió su opinión en el sentido de que son "incompletas".

Ahora bien, más allá de la incompletitud de las "guías" lo cierto es que este Ministerio Público Tutelar coincidiría con el Observatorio de Género en la Justicia en que las mismas son un recurso compatible con una comunicación respetuosa de los derechos humanos.

Una opinión contraria, esto es calificar a dichas guías como un recurso incompatible, conduciría a descalificar como tal a la guía propuesta por Naciones Unidas en la materia (cfr. <a href="https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml">https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml</a>) la cual se remite -en este aspecto- a la Fundación del Español Urgente (<a href="https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/la-x-la-@-la-e.html">https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/la-x-la-@-la-e.html</a>); en donde como norma "Se recomienda no emplear en textos generales" la "@", la "e" y la "x", limitándolo a "... una manifestación creativa o un recurso gráfico". Adviértase que hasta el presente no se ha hallado cuestionamiento alguno a aquella por un Estado miembro de dicho Organismo Internacional.

En este sentido, considero que la completitud a la que aspiran las actoras y la representante del Observatorio de Género en la Justicia podría y, en su caso, debería darse de una forma gradual, esto es en la medida que el uso de las modalidades del lenguaje inclusivo que se proponen sean receptadas, aceptadas y usadas por la mayoría que integra la comunidad de habla hispana.

Téngase presente que nada impide que a medida que ello suceda se dicten nuevas normas que amplíen las guías en cuestión por unas que prevean otras modalidades del uso del lenguaje inclusivo.

Dicho ello, recuerdo que las representantes del Observatorio de Genero en la Justicia han mencionado que el lenguaje inclusivo es debatido en distintos ámbitos



# Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

desde el siglo pasado, no obstante lo cual hace pocos años que este último ha empezado a formar parte de la discusión general.

Al respecto, solo a modo de ejemplo destaco que las modalidades de uso del lenguaje inclusivo no contempladas en las guías aprobadas por la resolución cuestionada, ni siquiera son usadas de forma mayoritarias en nuestro Poder Judicial, siendo muy pocos/as los/as magistrados/as que las emplean.

En definitiva, a criterio de este Ministerio Público Tutelar la norma cuestionada habría establecido un necesario punto de partida, el cual podrá ser perfeccionado a medida que transcurra el tiempo y se puedan observar sus efectos.

En esta inteligencia, no puedo dejar de recordar lo indicado por la CSJN en punto a que la actividad judicial "... no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que puede oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de manera distinta" (Fallos, 308:2268, in re "Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean").

En este sentido, al momento de expedirme en torno a la medida cautelar observo que la comunidad internacional de habla hispana reconocería con masividad el punto de partida que surgen de las guías aprobadas de lenguaje inclusivo -en razón de resultar análogas a las aceptadas por las Naciones Unidas- empero no respecto de otras modalidades.

VIII. En otro orden de ideas, y en línea con lo indicado precedentemente, lo cierto es que en la actualidad no habría reglas claras del uso de la modalidad del lenguaje inclusivo con las letras "@", "x" y "e" que proponen las distintas actoras de autos.

Teniendo en consideración que lo que se encuentra en discusión son cuestiones inherentes a la enseñanza de niños, niñas y adolescentes y de personas usuarias de los servicios de salud mental, dicha falta de reglas sería de suma relevancia.

En este sentido, a nivel institucional local, solamente se cuenta con el valioso aporte que la actora "Federación" ha confeccionado en conjunto con la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad y que se encuentra acompañado como documental en el escrito de inicio.

Pese a ello, **las modalidades propuestas en la guía acompañada no solo se reconocen incompletas** (v.gr. en relación de los sustantivos irregulares, cfr. pág. 8) **sino que tampoco son receptadas de manera uniforme**.

A modo de ejemplo, destaco que en dicha guía se indica que "... hace unos años atrás, se empezó a consensuar la 'e' de forma tácita, en el movimiento feminista, como reemplazo neutro de la 'a' y de la 'o', en las palabras donde se designaban género" (cfr. pág. 3).

No obstante lo cual, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad del Estado Nacional, elaboró otra guía (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia para una comunicacion con perspecti va de genero - mmgyd y presidencia de la nacion.pdf) en la que se sostiene que el uso de la "e" "... en reemplazo de las letras 'a' y 'o' es objeto de críticas en tanto, a su paso, suprime la 'a', que visibiliza a las mujeres, quienes vienen luchando hace mucho tiempo por su inclusión en el lenguaje" (cfr. pág. 18) y por tal motivo encabeza esta última con las palabras "todos, todas y todes" o "bienvenides, bienvenidas y bienvenidos".

Es decir, que dentro de quienes coinciden respecto del uso de la letra "e" se tienen enfoques lingüísticos distintos a partir de diferentes criterios filosóficos y políticos.

A modo de resumen, la coactora "Federación" con su guía sostiene que la palabra "todes" incluye a "todos" y "todas" y el citado Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad no.

Ello me conduce a cuestionarme, ¿cuál criterio debe prevalecer? Claramente y más allá de estar de acuerdo -en lo personal- con la propuesta del Estado Nacional, el uso generalizado del lenguaje es lo que habrá de determinarlo requiriendo la creación de reglas claras a su respecto.



# Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

IX. Lo dicho hasta aquí me permitiría afirmar que **respecto al colectivo por** el cual interviene este Ministerio Público Tutelar no se encuentra configurado una verosimilitud en el derecho que torne procedente el dictado de una medida cautelar.

Esta afirmación, me exime de analizar los restantes requisitos de procedencia de las medidas cautelares, en tanto sabido es que "la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que la mayor presencia de uno de ellos exime proceder —en forma estricta— al análisis del otro. Sin embargo, tal cosa no implica prescindir de la configuración —aunque sea mínima— de cualquiera de ellos" y en este sentido, "ante la falta de verosimilitud del planteo propuesto a conocimiento del Tribunal, resulta innecesario expedirse sobre el peligro en la demora" (cfr. BALBIN, Carlos F. —director-, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y Anotado, Tomo I, tercera edición actualizada y ampliada, ed. Abeledo Perrot, 2012, comentario al art. 188, pág. 571 y ss.).

X. Por su parte, y más allá de lo indicado en el segundo párrafo del acápite anterior, tampoco se observaría la concurrencia en el caso del requisito cautelar del peligro en la demora. En efecto, no se han alegado, ni menos aún probado, los perjuicios concretos que la vigencia de la resolución cuestionada generaría sobre el colectivo por el cual interviene este Ministerio Público Tutelar.

Al respecto, destaco que en autos no se ha presentado persona alguna en representación de una/un niña, niño o adolescente y/o de una persona usuaria de los servicios de salud mental afectado por la norma en cuestión.

Cuadra destacar que la única co-actora que se ha presentado como madre, esto es María Celeste Fierro, no ha asumido la representación de su hija.



XI. Ahora bien, más allá de lo hasta aquí dictaminado, otro aspecto a tener en cuenta al momento de resolver las medidas cautelares peticionadas es el impacto que tendrá la suspensión de la normativa cuestionada. Ello, en tanto "...tratándose de medidas que se dictan contra el Estado y que, por ende, interfieren en el normal desenvolvimiento de su actividad dirigida a satisfacer el interés público, resulta lógico que para su otorgamiento se examine también los perjuicios que la cautelar provocaría a dicho interés" (op. cit. en el acápite IX, pág. 592 y ss.).

Desde ya, cuadra destacar que las aquí actoras no solicitan judicialmente que sea obligatorio el uso del lenguaje inclusivo con las modalidades que ellas pretenden, sino solamente que se deje sin efecto y se declare la invalidez de la norma cuestionada.

Ahora bien, si suspendiera cautelarmente la norma cuestionada, los/as docentes que ni siquiera empleaban la modalidad del uso del lenguaje inclusivo que se reconocen en las guías aprobadas por aquella y consecuentemente hagan uso de su preferencia lingüística de comunicarse pura y exclusivamente a partir del masculino "genérico" podrían afectar el derecho a la identidad de género no solamente del colectivo "no binario" -al que las actoras harían énfasis- sino también a las mujeres.

Es decir, ese avance que generan las guías para dejar de invisibilizar simbólicamente a los distintos géneros se suspendería.

En razón de lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Tutelar es preferible que se encuentre vigente la resolución para poder exigir aquellos/as docentes un estándar mínimo o punto de partida de uso del lenguaje compatible con una comunicación respetuosa de los derechos humanos que suspender su aplicación.

Téngase presente que hacer lugar a las cautelares peticionadas en este aspecto contradiría las líneas estratégicas de la política pública local, las cuales el Poder Judicial también debe garantizar, en tanto sería una contramarcha del deber estatal de generar en materia de educación"... estrategias para la erradicación de la discriminación y las violencias de cualquier tipo, donde las diversidades sexuales y la perspectiva de género cumplan el papel de ejes transversales en los modelos pedagógicos implementados en cada entorno educativo" (arg. art. 5, inc. b, ley 4376). Ello, en tanto se volvería al statu quo anterior a la vigencia de la norma en donde no había guía alguna de lenguaje inclusivo que establezca un parámetro de la actividad docente.

Asimismo, se contrariaría uno de los fines y objetivos de la política nacional educativa al no garantizar dicho parámetro y consecuentemente no "Asegurar condiciones de



# Ministerio Público Tutelar

# UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo" (art. 11, inc. f), ley nacional n° 26.206).

XII. Finalmente, también teniendo en miras de analizar el impacto en el interés público de la petición cautelar, no puedo dejar de poner de resalto las conclusiones a las que arribó el Observatorio de la Discapacidad del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad.

En particular, puso de resalto que "... el aprendizaje o la comprensión del lenguaje inclusivo en el colectivo de PCD podría ser exitoso como en el aprendizaje de cualquier otro lenguaje siempre que existan apoyos y ajustes que posibiliten dicho aprendizaje, sobre la mencionada creación de una adaptación genérica (regla)" -el destacado es añadido-.

Al respecto, **las únicas "reglas" o "adaptaciones generales" que se observan en la actualidad son las guías aprobadas en el art. 2 de la resolución cuestionada**. Desde ya, que pongo en este aspecto de resalto la preocupación que se remarcó desde este Ministerio Público Tutelar en la audiencia del 13/07 de la necesaria formación docente en dichas guías.

En dicho orden de ideas, me remito a lo indicado en el acápite VIII del presente dictamen en punto a que al día de la fecha **no hay reglas completas y uniformes para el uso de la "@", la "e" y la "x"**.

En razón de lo expuesto, sería evidente que no se podrían efectuar los apoyos y ajustes en el aprendizaje para las personas con discapacidad, con diversidades funcionales (v.gr. dislexia) o dificultades específicas en el aprendizaje, sin dicha adaptación genérica (regla uniforme).



Por tal motivo, suspender la aplicación de la norma cuestionada, podría generar más daño que el que se pretende evitar con su vigencia respecto de las personas con discapacidad, diversidades funcionales y/o dificultades específicas en el aprendizaje ya que los volvería al statu quo anterior a la normativa cuestionada, en donde cada docente podía imponer sus preferencias lingüísticas.

Pensemos en un supuesto hipotético, un/a estudiante de educación primaria con dislexia concurre a un establecimiento en donde el/la docente de ciencias sociales se comunica con la "e", el/la docente de educación artística da las instrucciones algunos días con la "@" y otros con la "x" y el/la docente de idioma extranjero utiliza el masculino como genérico para la enseñanza. Fácil se vería que el complejo proceso de aprendizaje para dicho estudiante lo sería aún más en ese contexto. Nótese que para llegar a dicha conclusión no se requeriría realizar investigaciones sobre el lenguaje inclusivo y su repercusión en el colectivo en cuestión, más allá de que a criterio del suscripto, sería recomendable incentivar su realización.

En la misma inteligencia, suspender la norma implicaría incumplir con uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional, esto es, "Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos" (cfr. art. 11, inc. n), ley nacional n° 26.206).

XIII. En definitiva, a criterio de este Ministerio Público Tutelar en lo que respecta a las/os niñas, niños y adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental corresponde que se rechacen las peticiones cautelares de suspensión de la resolución n° RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC, por no verificarse configurados los requisitos de procedencia de aquellas.

XIV. En este sentido, dejo contestada la vista.

**UEPC-CAYT** 



# Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

